

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**legis**

**Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Radicación: N° 230011102000201900004 02**

**Aprobado en Sala No. 106 de la misma fecha.**

## ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el disciplinado contra la **sentencia proferida el 12 de agosto de 2020**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba<sup>1</sup>, a través de la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incurrir en las faltas disciplinarias de que trata el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso heterogéneo con las faltas previstas en el **numeral 4º del artículo 30 y el numeral 9º del artículo 33 ejusdem**, a título de **DOLO**, imponiéndole una sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS** y **MULTA** equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**.

## HECHOS

Las presentes diligencias tuvieron inicio en la queja instaurada el 5 de diciembre de 2018 por María Camila Ángel Díaz, en representación del señor JOSUE VARGAS SOLIS, quien solicitó se investigaran las presuntas faltas cometidas por el abogado OSCAR DAVID RODRÍGUEZ, por cuanto le confirió poder el 30 de noviembre de 2016 para que en su nombre iniciara proceso ordinario laboral contra la Institución Educativa Domingo Faustino Sarmiento, y para lo cual le canceló \$ 4'100.000 en varios pagos, no obstante, el abogado lo engañó y no realizó la gestión.

---

<sup>1</sup> Sala integrada por los Magistrados: JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ (Ponente) y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL.

Refirió que el abogado le dijo que había presentado la demanda, que le había correspondido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, y que ya había fijado audiencia para el 22 de junio de 2018; llegada la fecha, concurrió a los juzgados con 5 personas que el abogado había citado para que rindieran testimonio, no obstante, después de haber pagado los gastos de transporte y alimentación, el abogado le dijo que la audiencia había sido aplazada.

Posteriormente, el abogado le informó que el Juzgado había proferido fallo y le entregó copia de una sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, en la cual resolvió conceder las pretensiones solicitadas por el demandante, firmando “ISMAEL BENITEZ DÍAZ en calidad de juez, y por ADRIANA SAAVEDRA SALAS en calidad de secretaria”.

Señaló que el 24 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería le comunicó que la sentencia enrostrada no había sido proferida por ese despacho, que el 22 de junio de 2018, ese despacho no realizó ninguna audiencia pública, y que quienes aparecen firmando no pertenecen a esa judicatura, así como tampoco existe en el sistema algún proceso con esos extremos procesales.

Afirmó que el 26 de octubre de 2018, a las 4:30 am aproximadamente, el abogado le envió un mensaje de texto a su teléfono, pidiéndole disculpas y reconociendo que el proceso laboral nunca existió, que la sentencia fue una falsedad, a lo que el quejoso le respondió que lo denunciaría por fraude y estafa, y refirió que desde ese entonces

ha recibido amenazas graves a través de mensajes de texto enviados desde el número telefónico del abogado.

Adujo que ante dicha situación, el padre del abogado lo buscó para conciliar y desistiera de presentar la denuncia penal, sin embargo, en la ocasión en que se reunieron no lograron llegar a ningún acuerdo<sup>2</sup>.

Como sustento de sus afirmaciones aportó los siguientes documentos:

1. Poder de representación judicial otorgado al abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez, con fecha de presentación personal del 15 de marzo de 2017 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.
2. Copia de la noticia criminal presentada el 8 de noviembre de 2018, identificada con el radicado CUI 230016099102201804020 contra Oscar David Rodríguez Rodríguez por el delito de “amenazas”.
3. Recibo de pago por valor de \$800'000 por concepto de “inicio de demanda laboral”.
4. Recibo de pago por valor de \$600'000 por concepto de “abono a honorarios”.
5. Recibo de pago por valor de \$1'500'000 por concepto de “Gestión Misión de Sentencia”.
6. Recibo de pago por valor de \$1'200'000 por concepto de “Proceso Ejecutivo o Inscripción de Embargos”.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 19 del c. o. 1ª instancia.

7. CD con la relación de los mensajes de texto enviados por el abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez al señor Josué Vargas Solís.
8. Copia del documento entregado por el abogado, contentivo de la “sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Una vez verificada la calidad de disciplinable del abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mediante certificado No. 29053<sup>3</sup>, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el abogado se identifica civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.871.738, y se encuentra inscrito como abogado, siendo titular de la Tarjeta Profesional No. 262.524, encontrándose, a la fecha de la expedición del certificado, vigente.

Por otra parte, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 48164<sup>4</sup> del 22 de enero de 2019, expedido por la secretaria Ad hoc Judicial de esta Sala, se constató que el profesional del derecho no presenta sanción disciplinaria alguna en su contra.

**Apertura del proceso:** Cumplido lo anterior, en auto del 29 de enero de 2019<sup>5</sup>, el Magistrado Sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, doctor JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ, procedió a

---

<sup>3</sup> Certificado de Condición de Abogado visto a folio 24 c. o. 1ª instancia

<sup>4</sup> Certificado de Antecedentes Disciplinarios visto a folio 23 del c. o. 1ª instancia.

<sup>5</sup> Auto de apertura visto a folio 26 del c. o. 1ª instancia.

ordenar apertura de Investigación Disciplinaria contra el abogado OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para lo cual convocó al abogado investigado y demás intervinientes a celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 104 de la ley 1123 de 2007.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional:** Esta etapa se surtió efectivamente en varias sesiones, a saber, los días **7 de marzo<sup>6</sup>, 2 de mayo de 2019<sup>7</sup>, 26 de febrero<sup>8</sup>** y **13 de abril de 2020**, oportunidades en que una vez verificada la asistencia de los intervinientes de recaudaron las siguientes pruebas:

**Ratificación y ampliación de la queja por parte de JOSUÉ VARGAS SOLIS.** En síntesis, sostuvo que el 30 de noviembre de 2016 le entregó al abogado la documentación que requirió para presentar la demanda laboral, le firmó el poder y le pagó \$800.000, Informó que el abogado le entregó la “sentencia” en sus manos, y que le dijo que hasta ahí llegaba su trabajo, que en adelante tenía que iniciar un ejecutivo para el cobro de la sentencia, pero que como era otro proceso independiente, si quería que lo representara tenía otros costos. En relación con las amenazas, afirmó que vienen directamente del teléfono del señor OSCAR DAVID RODRÍGUEZ, tal y como lo aparece en el CD que aportó, que los mensajes contienen palabras ofensivas, y las amenazas por las cuales decidió presentar la denuncia penal.

---

<sup>6</sup> Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional vista a folios 37 a 39 del c. o. 1ª instancia.

<sup>7</sup> Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional vista a folios 139 a 141 del c. o. 1ª instancia.

<sup>8</sup> Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional vista a folios 236 a 238 del c. o. 1ª instancia.

**Testimonio del señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ GARCES.** Afirmó ser el padre del abogado investigado, haber tenido conocimiento del caso del señor JOSUÉ VARGAS SOLIS, que incluso su hijo le pidió que revisara el caso y llegaron a la conclusión de que no tenía vocación de prosperidad, que su hijo le dijo que no lo iba a tomar porque además era un proceso de mínima cuantía, que desconocía que su hijo hubiera firmado poder, y que jamás había visto el poder obrante a folio 11 del plenario.

**Versión libre por parte de OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.** Manifestó que para el mes de noviembre de 2016 le recomendaron llevar el caso de un señor que aparentemente había sido despedido de manera injusta por lapsos de 3 meses. Señaló que se reunió con el señor JOSUÉ, ocasión a la que también asistió su padre, quien también es abogado, y que en últimas resolvió llevarse los documentos para estudiarlos en su oficina. Una vez revisó las pruebas definió que tratándose de un proceso declarativo que posiblemente no iba a prosperar, era una cuantía muy baja para un litigante, pues no podría cobrar buenos honorarios. Afirmó nunca haber aceptado o firmado el poder porque además quería esperar qué pronunciamientos salían sobre la aplicación del artículo 65 por el pago no oportuno. Señaló que se rehusó en todos los sentidos de presentar la demanda, que en ningún momento le pidió dinero al quejoso, y que mucho menos entregó al quejoso la sentencia que ahora presenta, ya que por respeto a las autoridades judiciales jamás se prestaría para hacer eso, y que por tal motivo es que está buscando se resuelva la autenticidad de esos documentos por la Fiscalía General de la Nación.

**Pruebas decretadas y allegadas en esta etapa procesal:**

- Las documentales obrantes junto con el escrito de queja.
- Respuesta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en la que certifica que en el despacho existe un proceso de JOSUE VARGAS SOLIS contra los herederos determinados FABIAN MANUEL CORCHO CORZO, entre otros, el cual fue radicado el 8 de febrero de 2019 y tiene como última actuación el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019<sup>9</sup>.
- Respuesta del Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Córdoba, en la que informa que revisados los libros índices y radicadores no se encontró evidencia de proceso alguno en el que actúe como parte demandante el señor JOSUE VARGAS SOLIS<sup>10</sup>.
- Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación al oficio CSJ-SDJ/2156-19-12-03-2019, por medio del cual remite el expediente con radicado No. 230016099102201803940 por la conducta punible del art. 246 C. P. “Estafa”, donde figura como denunciante y víctima JOSUÉ VARGAS SOLIS<sup>11</sup>.
- Declaración extraprocesal del señor JOSUE VARGAS SOLIS<sup>12</sup>.
- Respuesta al oficio CSJ-SJD2162-19 RAD. 2019-00004 Grupo 2 JAGP, en la que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería informa que revisados los libros radicadores, sistema web siglo XXI y archivos del despacho, no se evidenció la existencia alguna de proceso ordinario laboral seguido por parte de JOSUÉ VARGAS SOLIS en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO

---

<sup>9</sup> Folios 110 a 112 del c. o. 1ª instancia.

<sup>10</sup> Folios 113 a 114 del c. o. 1ª instancia.

<sup>11</sup> Folios 115 a 136 del c. o. 1ª instancia.

<sup>12</sup> Folio 142 del c. o. 1ª instancia.

FAUSTINO SARMIENTO. Así mismo, certificó que los señores ISMAEL BENITEZ DÍAZ y ADRIANA SAAVEDRA SALAS no han fungido en ninguna vigencia en calidad de servidores judiciales<sup>13</sup>.

- Oficio No. 0136 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación envió el original del Informe Pericial de Grafología realizado a los 4 recibos de pago suscritos por OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y en el cual se concluyó que no registran identidad gráfica con los manuscritos tomados al investigado<sup>14</sup>.

#### **Calificación provisional.**

En continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el **13 de abril de 2020**<sup>15</sup>, una vez recaudado el anterior acopio probatorio, la Magistratura *A quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por el investigado, iniciando con un breve resumen de los hechos de la queja, su posterior ratificación y/o ampliación, el acervo probatorio arrimado al infolio hasta ese instante y los argumentos de los intervinientes, y procedió decretar la terminación parcial del procedimiento en relación con los pagos de dinero que adujo el quejoso haberle cancelado al togado, y seguidamente, a la formulación de **Pliego de cargos** contra el doctor **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incumplir el deber descrito en el **numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, el cual dispone *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y*

---

<sup>13</sup> Folios 151 y 152 del c. o. 1ª instancia.

<sup>14</sup> Folios 183 a 223 del c. o. 1ª instancia.

<sup>15</sup> Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional vista a folio 163 del c. o. 1ª instancia.

*dependientes (...)*”, lo cual pudo presuntamente constituir la falta descrita en el **numeral 1 del artículo 37 ibídem**, que establece “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”, calificados provisionalmente a título de **culpa**. Lo anterior, *por cuanto conforme al memorial suscrito por el togado se tiene que desde el 30 de noviembre de 2016, recibió de manos del quejoso toda la documentación para llevar el caso, y habiendo recibido poder que fue protocolizado el 15 de marzo de 2017, no instauró la demanda ordinaria laboral contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, así como tampoco le expresó de manera explícita que no le llevaría el caso, por el contrario, según se observa en los mensajes de whatsapp, le hizo creer al quejoso que había presentado la demanda, que se celebraría una audiencia, y que se había dictado sentencia a su favor.*

Así mismo, en lo referente a la falta de honradez del disciplinable, se profirieron cargos por presuntamente faltar al deber descrito en el **numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, el cual dispone “*Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado (...)*”, lo que eventualmente pudo constituir una falta de acuerdo a lo consagrado en el **numeral 9 del artículo 33 ibídem**, precepto cuyo tenor literal es el siguiente «Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad», calificados provisionalmente como **doloso**, por conocimiento y voluntad. Lo anterior, por cuanto a sabiendas de que nunca inició el proceso, dio a creer a su cliente que la demanda ya había sido radicada, que se encontraba en trámite, y porque entregó una sentencia que no corresponde a la realidad, actuación con la que no sólo afectó los intereses de su cliente, sino que defraudó la

administración de justicia, quedando en tela de juicio según las respuestas de los juzgados que certificaron que dicha sentencia es inexistente.

Respecto al dicho del investigado, referente a que su nombre no aparece por ningún lado y que el quejoso no ha iniciado la acción penal que determine la falsedad del documento, el Seccional no comparte ese argumento bajo el entendido de que el hecho de que su nombre no aparezca en la sentencia o que el Juzgado Cuarto no le haya compulsado copias, no desdibuja la falta disciplinaria de intervenir en actos fraudulentos, la cual ha sido imputada en el entendido de que el togado ni siquiera debió haber incluido su nombre en el cuerpo de la sentencia.

Finalmente, respecto al deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, el *a quo* le imputó la eventual comisión de la falta descrita en **numeral 4 del artículo 30 ibídem a título de dolo**, precepto cuyo tenor literal es el siguiente: *“4. Obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”*. Lo anterior, en tanto que se evidenció que a través de mensajes de whatsapp efectuó aseveraciones indignantes al quejoso, tales como “ahórrese problemas porque mi hoja de vida es intachable, por su hp proceso que está a tiempo de presentarla, ya no están dictando intereses moratorios cuando es menos de 1 año, investigue perro hp”, entre otras palabras y frases reprochables que atentan contra la dignidad del cliente y el decoro de la profesión.

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesión del **10 de agosto de 2020**<sup>16</sup>, destacándose que se le otorgó el uso de la palabra a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**El disciplinable OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por escrito, reconoció cada uno de los errores traducidos en las faltas que ha cometido y que le fueron imputadas en la formulación de cargos. Afirmó que nunca recibió la suma de \$4'000.000, por parte del quejoso, y solicitó se tenga misericordia sobre su persona, y en la sanción se tenga en cuenta que pidió de perdón al señor JOSUE VARGAS SOLIS.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante providencia del 12 de agosto de 2020, aprobada en Sala ordinaria No. 26 de la misma fecha, declaró responsable disciplinariamente al abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incurrir en las faltas disciplinarias de que trata el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso heterogéneo con las faltas previstas en el **numeral 4º del artículo 30 y el numeral 8º**

---

<sup>16</sup> Acta de Audiencia de Juzgamiento vista a folio 223 del c. o. 1ª inst.

**del artículo 33 Ídem**, a título de **DOLO**, imponiéndole una sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) AÑOS y MULTA equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

Consideró la primera instancia que de las pruebas obrantes en el plenario se pudo concluir con grado de certeza la responsabilidad del jurista convocado a juicio disciplinario, tras adecuar su comportamiento a los tipos disciplinarios previstos en los aludidos preceptos legales, por las siguientes razones:

Aclaró en primer lugar, que desde el 15 de marzo de 2017, fecha en que le fue entregado el poder por parte del señor JOSUÉ VARGAS SOLIS, surgió y emergió para el abogado la obligación de presentar la demanda ordinaria laboral, no obstante, **el togado dejó de hacer oportunamente esta diligencia y abandonó la causa que le fue conferida**, en el sentido de que no instauró la demanda ordinaria laboral en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, así como tampoco le manifestó a su cliente de manera directa y explícita que no le adelantaría el proceso, sino que por el contrario, lo mantuvo engañado afirmándole que había presentado la demanda, incluso que se logró sentencia favorable, y que se hacía necesario iniciar la ejecución de la misma.

Hechos que guardan estrecha relación con lo anunciado en los pantallazos de mensajes de texto enviados a través de la aplicación whatsapp entre el doctor OSCAR DAVID RODRÍGUEZ y el señor JOSUÉ, como el mensaje del 13 de febrero de 2017, en el que el togado le informa al quejoso *“hermanito ya se notificaron en el colegio”*; mensaje del 22 de marzo de 2017 *“amigo la audiencia ya se va a atender*

*mañana”; 10 de abril de 2017 “quedó para el 10 de mayo a las 2:30”; 10 de mayo de 2017 “hola josué la audiencia se aplazó para la otra semana”; 14 de junio de 2017 “amigo se fijó para el 14 de julio, fecha improporrogable y hay se dicta sentencia osea ganamos o perdemos jejejeje”.*

Mucho después, el 26 de octubre de 2018 el disciplinable envía el siguiente mensaje: *“Hola Josué (sic) estoy en la Clínica estoy algo enfermo y no creo que hoy nos veamos pero te seré muy honesto y quizás por eso esté enfermo he recibido amenazas por este negocio y la verdad el proceso no existe. Y me siento mal por eso se (sic) que falle pero no vi garantías reales en ese proceso, yo el lunes te mandare los papeles a tu casa sin falta no quiero hacerte venir por el gusto la verdad he llorado, mi salud esta deplorable por eso... Porque (sic) sé que esa esperanzado por eso yo el lunes le mando los papeles, pero en realidad no vi garantías mi papá menos”*

**En cuanto a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado** concluyó el *A quo* se edificó la falta por el verbo rector **“intervenir”** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, para el caso que nos ocupa, en detrimento de los intereses de su poderdante el señor JOSUÉ VARGAS, en la medida en que luego de recibir los documentos y el poder para instaurar la demanda laboral, no solamente dejó de hacer la gestión profesional, sino que lo mantuvo engañado afirmándole que había presentado la demanda, que el juzgado programaba y reprogramaba la audiencia e incluso que se logró sentencia favorable y que se hacía necesario iniciar la ejecución de la misma, llegando hasta el punto de hacerle entrega de una supuesta sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se resolvió acceder a todas y cada una de las pretensiones.

Se dio credibilidad a la ratificación y ampliación de la queja rendida por el señor JOSUÉ VARGAS SOLIS, en la que afirmó que el togado fue quien le entregó en sus manos la copia de la supuesta sentencia. A su vez, el secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante oficio del 9 de abril de 2019 informó que revisadas las bases de datos no se evidenció la existencia de proceso ordinario laboral seguido por parte del señor JOSUÉ VARGAS SOLIS, y certificó que los señores ISMAEL BENITEZ DÍAS y ADRIANA SAAVEDRA SALAS no han fungido en ninguna vigencia en calidad de servidores judiciales adscritos a esa unidad judicial.

Así pues, se constató que la sentencia que el disciplinable entregó al quejoso no corresponde a la realidad, comportamiento que se imputó a título de dolo en tanto que conociendo que en ningún momento había dado inicio al proceso laboral, mantuvo a su cliente engañado, al punto de entregarle una sentencia falsa, actuación con la que defraudó los intereses del quejoso y de la administración de justicia, quedando en tela de juicio con una sentencia inexistente.

Finalmente, respecto de **la falta contra la dignidad de la profesión por obrar de mala fe**, del relato procesal esbozado y de la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, se consideró notorio que el encartado a través de mensajes de whatsapp, comunicó amenazas y palabras ofensivas que no tienen nada de decoro, y atentan contra la dignidad de tan noble y respetada profesión como es la abogacía, actuación que es reprochable desde todo punto de vista y ámbito.

Finalmente, se consideró que la sanción impuesta, consistente en **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS** y **MULTA EQUIVALENTE A**

**DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, fue dada teniendo en cuenta el concurso heterogéneo de las faltas consagradas en el numeral 4 del artículo 30, numeral 9 del artículo 33 y numeral 1 del artículo 37, la trascendencia social de las conductas, la gravedad de las conductas, el perjuicio causado, así como también la ausencia de antecedentes disciplinarios, y en general, los criterios de graduación previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007.

### **DE LA APELACIÓN**

Dentro del término legal, el abogado sancionado incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada, para en su lugar, se profiera sentencia absolutoria.

Sustentó su inconformidad bajo el argumento de que para que los mensajes de texto enviados por whatsapp tengan validez deben ser presentados al Juez en su forma original, y no en la forma en que fueron aportados al plenario, pues aduce que el quejoso los manipuló de forma arbitraria, acomodándolos a su manera. De otra parte, alegó que si bien recibió los documentos por parte del quejoso no firmó el mandato porque se había enterado que el señor jamás había trabajado en el colegio y no quería hacer un desgaste innecesario de la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## **Competencia.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión del 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Córdoba, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incurrir en las faltas disciplinarias de que trata el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso heterogéneo con las faltas previstas en el **numeral 4º del artículo 30 y el numeral 8º del artículo 33 Ídem**, a título de **DOLO**, imponiéndole una sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS y MULTA** equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**.

Se deja claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "*equilibrio de poderes*", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *"(...)los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la

función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Ahora bien, procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

**De la apelación.** El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

**El caso concreto:**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala Superior, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *A quo*, al incurrir en las faltas descritas en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso heterogéneo con las faltas previstas en el **numeral 4º del artículo 30 y el numeral 8º del artículo 33 Ídem**, a título de **DOLO**, por cuanto habiendo recibido todos los documentos necesarios y el poder para presentar demanda ordinaria laboral en representación del señor JOSUÉ VARGAS SOLIS, no inició la gestión. No obstante, mantuvo engañado a su cliente a tal punto que le entregó una sentencia falsa, y después de reconocer su error, al enterarse de que el quejoso lo denunciaría, comenzó a amenazarlo y tratarlo con palabras soeces y ofensivas.

Las normas antes citadas en su tenor literal, establecen:

***“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

***4. Obrar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.***

*(...)*

**ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

**9.** *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimentos de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”*

**ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

**1.** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El disciplinado argumentó **en primer lugar**, que el Seccional incurrió en error de hecho al darle valor probatorio a los mensajes de texto aportados por el quejoso, pues considera para que los mensajes de texto enviados por whatsapp tengan validez deben ser presentados al Juez en su forma original, y no en la forma en que fueron aportados al plenario.

Al respecto, anuncia esta Colegiatura que dicho argumento no tiene asidero, pues el *A quo*, fijó el valor que ameritaba cada una de las pruebas recaudadas al interior del plenario, observándose que aplicó las reglas de la lógica y de la experiencia, satisfaciendo a cabalidad lo dispuesto por el Código Deontológico del Abogado, en el sentido que presentó una motivación consistente y razonada, obtenida luego de la valoración conjunta de la prueba recaudada al interior del trámite disciplinario. En tal virtud, acató en debida forma lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que *“las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de a sana crítica, y valorarse razonadamente”*.

Nótese que el Juzgador de Instancia aclaró que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los pantallazos extraídos de la aplicación “whatsapp” tienen un valor sucesorio atenuado, razón por la cual los valoró como indicios. Lo cual permite concluir que la motivación a la que ultimó el Seccional de Instancia no estuvo desajustada ni se estructuró en juicios parcializados, pues otorgó el respectivo valor individual a cada prueba, y los pantallazos objeto de inconformidad del recurrente, no fueron el único medio probatorio que sustentó la decisión, sino que se valoraron en conjunto, con la ratificación y ampliación de la queja, las documentales obrantes en el plenario, y la misma versión libre del abogado investigado.

Respecto al **segundo de los argumentos del recurrente**, relativo a que aunque recibió los documentos por parte del quejoso, no firmó el mandato porque se había enterado que el señor jamás había trabajado en el colegio y no quería hacer un desgaste innecesario de la administración de justicia, anuncia esta Colegiatura que dicho argumento no tiene asidero, pues de ser ello cierto, no lo justificaba de hacerle creer a su cliente que había presentado la demanda, así como tampoco a hacerle entrega de una sentencia falsa.

De hecho, se observa con extrañeza que el disciplinable en esta sede alegue dicho argumento, cuando en diligencia de versión libre e incluso en los alegatos de conclusión, aceptó cada uno de sus errores traducidos en las faltas que ha cometido en este caso particular y señalados en la audiencia, y pidió disculpas al señor JOSUÉ VARGAS SOLIS por defraudar su confianza, y que no hay ninguna justificación legal para no actuar bajo los principios axiológicos de la ética y responsabilidad profesional con los clientes.

En este orden de ideas, encuentra esta Sala que la actuación del togado encuadra de manera plena en la falta endilgada por el *A quo*, tanto en el pliego de cargos, como en la sentencia de primera instancia, no siendo valederos los argumentos esbozados por el disciplinado en sus alegatos defensivos, ni en el recurso de apelación por cuanto resultó probado que le hizo que creer a su cliente que había instaurado la demanda ordinaria laboral, a tal punto que le hizo entrega de una sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, la cual conforme a los oficios allegados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería era falsa. Aunado a ello, se evidenció que después de haberle reconocido sus errores a su cliente, ante la afirmación del señor JOSUÉ SOLIS de denunciarlo, procedió a enviarle mensajes poco decorosas, por lo que se concluye que con su conducta vulneró el deber de conservar y defender la dignidad de la profesión, obrar con la debida diligencia profesional, y de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, lo cual debe ser objeto de sanción por la jurisdicción disciplinaria.

Así las cosas, al estar sustentada la decisión en presupuestos fácticos y jurídicos, que esta Sala encuentra adecuados y razonables, según los cuales el disciplinable **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** sí incurrió en las faltas disciplinarias, no existiendo justificación alguna que permita determinar un eximente de responsabilidad, esta Superioridad procederá a confirmar la providencia objeto del recurso de alzada.

#### **De la sanción.**

Respecto a la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS y MULTA** equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**, se mantendrá atendiendo el principio constitucional de la *reformatio in pejus*, así como la función

de la sanción disciplinaria, al ser esta de carácter preventivo y correctivo para garantizar la efectividad de los principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la profesión, además, el daño generado con el comportamiento del disciplinado, la modalidad subjetiva de las conductas ejecutadas, así como el impacto negativo que ello generó no solo en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en la sociedad, sino en los intereses de su cliente, como el de la administración de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007.

Es así, que la sanción impuesta al profesional del derecho **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se mantendrá, por lo que esta Corporación confirmará dicha sanción sin modificación alguna y así se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Córdoba, mediante la cual sancionó al abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS y MULTA** equivalente a **DIEZ (10) SMLMV**, tras encontrarlo responsable de incurrir en las faltas de que trata el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en concurso heterogéneo con las faltas previstas en el **numeral 4º del artículo 30 y el numeral 8º del artículo 33 Ídem**, a título de **DOLO**.

**SEGUNDO.** La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá a efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, para lo de su competencia.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Presidente



**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrada

legis

**CAMILO MONTOYA REYES**

Magistrado

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

Secretaria Judicial

---

## **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con el respeto de siempre por las decisiones tomadas por esta Colegiatura, debo manifestar mi discrepancia con la adoptada dentro del presente asunto, donde se confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2020 expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la cual se sancionó al abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez con suspensión de 3 años en el ejercicio de la profesión y multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incurrir en las conductas descritas en el numeral 4° del artículo 30, numeral 1° del artículo 37 y numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Considero que en este caso se configuró una indebida tipificación respecto a la falta del numeral 4° del artículo 30 del Código Disciplinario del Abogado. El fundamento de hecho por el que la sala de instancia imputó el tipo mencionado consistió en las afirmaciones amenazantes e injuriantes que realizó el profesional del derecho inculcado en contra de su cliente, una vez se vio descubierta su trama para simular la existencia del trámite judicial que fue motivo del encargo profesional, actuación que fue considerada como de mala fe.

Considero que las aseveraciones reprochadas por vía disciplinaria al abogado no se subsumen en el supuesto de hecho de la norma presentada, sino que encajan en la descripción típica presentada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

**“Artículo 32.** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Precisamente, las manifestaciones que le realizó el abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez a su mandante a través de mensaje de datos constituyen injurias, palabras dirigidas con el propósito especial de ofenderlo, atacar su dignidad como persona y hasta cierto punto, amenazarlo; algo que en todo caso es diferente a una actuación genérica de mala fe. No se entiende de otra forma que el inculpado se refiera a su cliente como «hp» y le indique «ahórrese problemas».

Por lo anterior, atendiendo la indebida tipificación que realizó el seccional de instancia sobre falta del numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, lo

procedente en este caso era modificar el fallo de primera instancia expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba contra el abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez, para absolverlo de responsabilidad disciplinaria por la mencionada conducta, confirmando en lo demás dicha providencia.

En este sentido dejo planteado mi salvamento de voto parcial.

Cordialmente,



**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

*DHM*

---

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicación No. **230011102000201900004-02**

Aprobado según Acta N° 106 del 2 de diciembre de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **OSCAR DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, fue sancionado con **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio profesional, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas establecidas en los artículos 33-9 y 30-4 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con este punto, debo manifestar que si bien comparto la decisión de la Sala en el sentido de confirmar la responsabilidad disciplinaria del togado inculpado en la falta consagrada en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues se encuentra debidamente acreditado el acto fraudulento, no estoy de acuerdo con la determinación de confirmar su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 30 del Estatuto Deontológico del Abogado que reza:

***“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

***4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.***

Lo anterior, por cuanto considero que en el caso particular la conducta en mención se puede subsumir en la falta contenida en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, ya que se presenta un concurso aparente de faltas disciplinarias. En relación con el concepto de concurso aparente, aplicándolo al ámbito del derecho disciplinario, la Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, se expresó en los siguientes términos:

*“De manera general la doctrina penal enseña que el concurso o acumulación puede presentarse en tres casos, que corresponden a tres diferentes formas de concurso punible: **i) Cuando un mismo comportamiento humano se subsume en dos o más tipos que no se excluyen entre sí, caso en el cual el concurso es ideal o aparente.** ii) Cuando varias acciones llevadas a cabo con un mismo propósito, vulneran en diversas ocasiones el interés jurídico protegido por un mismo tipo, caso en el cual se está en presencia de un delito continuado. iii) Cuando una o varias acciones u omisiones llevadas a cabo por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se presenta un concurso material o real.*

**Obviamente, esta clasificación de los diferentes tipos de concurso puede trasladarse al terreno del derecho disciplinario**”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que sancionar al abogado por estas faltas disciplinarias, desconoce el principio del *non bis in ídem*, previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pues se está juzgando dos veces la misma conducta, aspecto prohibido por el artículo 29 de la Carta Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con esta garantía, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho, postulado que se extiende también a la investigación<sup>17</sup>, esto es, que si una persona ha sido investigada y absuelta en cualquier causa, mediante la promulgación de una providencia judicial en firme, no puede volverse a iniciar una investigación con base en esos mismos hechos. Sobre su concepción, la Corte Constitucional ha señalado que el *non bis in ídem* no solamente constituye una prohibición a las autoridades judiciales para investigar y sancionar dos veces una misma conducta sino que también se traduce en un derecho de categoría fundamental que el legislador debe respetar, debiendo evitarse que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.<sup>18</sup>

En efecto, el Alto Tribunal lo ha reconocido como un derecho fundamental advirtiendo que se trata de una garantía de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> “A propósito de los principios que lo respaldan, la Corte ha reiterado que, en Colombia, el *non bis in ídem* no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento. Ha explicado al respecto que “la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho”[3]. Por eso ha interpretado que la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión”. Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 870 de 2002.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

En otra providencia, la Corte Constitucional destacó que su aplicación no se limita al campo penal sino que se extiende a todas las esferas del derecho sancionatorio:

*“En el entendido que la propia Constitución Política hace extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29), la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prohibición del doble enjuiciamiento goza de una cobertura amplia y laxa, en el sentido que su garantía de aplicación no se restringe al campo del derecho penal, sino que, de manera general, se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, entendiendo por tal, todo régimen jurídico cuya finalidad es regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendido, a título meramente enunciativo, la Corte ha señalado que el non bis in idem se extiende, entonces, a las categorías del “derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”<sup>20</sup>.*

Así las cosas, considero que la mala fe por la cual fue sancionado el disciplinado va ligada a la comisión del acto fraudulento doloso el cual si se encontraba debidamente demostrado, por lo cual lo correcto era aplicar el principio de subsunción al predicarse un concurso aparente.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
**Magistrado**

*Fecha ut supra*

JCGV

